



PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CMS COLOMBIA (ACUMULACIÓN DE DEMANDA)
DEMANDADO	ASMET SALUD EPS
RADICADO	68001 310301 2020-00002-00

## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga Sder., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Se decide sobre la solicitud<sup>1</sup> de aclaración elevada por la parte demandada, frente al auto<sup>2</sup> del 7 de octubre de 2022.

### ANTECEDENTES

Mediante el auto precitado, este despacho i) negó la solicitud de adecuación o reducción del límite de medidas cautelares, ii) fijó caución a la parte actora, so pena de levantamiento de medidas, iii) no dio trámite a cesión presentada por ASMET SALUD a favor de IPS OFFIMEDICAS S.A. y iv) requirió a entidades financieras en aras que se diera cumplimiento a lo dispuesto en auto del 23 de octubre de 2020.

El apoderado de la parte pasiva de la lid pidió aclaración del auto en comento, bajo el entendido que tuvo que solicitar adecuación de medida cautelar vigente, al advertir que en ninguno de los autos que decretaron la terminación de la demanda principal<sup>3</sup> y acumulada<sup>4</sup>, se realizó pronunciamiento sobre el límite de las mismas, ni se emitió pronunciamiento sobre la entrega de los dineros que excedan el límite en comento, sosteniendo que en la demanda acumulada impetrada por CMS COLOMBIA-que ocupa en estos momentos la atención del despacho-, el límite de la medida se fijó en \$500.000.000.oo, habiéndose congelado recursos por valor de \$2.548.387.484.oo.

Anotó que *“De la lectura del auto que se recurre, se observa que no existe un pronunciamiento sobre la solicitud de entrega de los remanentes que fueron puestos a disposición de este Juzgado, pues si bien se indica que no existe un*

<sup>1</sup> Archivo 09, cuaderno de medidas cautelares cuaderno 03, demanda acumulada CMS Colombia

<sup>2</sup> Archivo 08, cuaderno de medidas cautelares cuaderno 03, demanda acumulada CMS Colombia

<sup>3</sup> Siendo ejecutante ESE Hospital universitario

<sup>4</sup> Siendo ejecutante Clínica Chicamocha

*depósito judicial constituido, lo cierto es que, la materialización de las medidas cautelares se efectuaron desde el congelamiento de los recursos, de conformidad con la orden judicial proferida por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bucaramanga, razón por la cual la decisión de continuar o no con dicha decisión debe emanar excesivamente de quien lo ordenó o de quien ahora tiene la disposición de los remanentes”.*

Insistió en que la solicitud de entrega de remanentes puestos a disposición debe ser objeto de pronunciamiento, ya sea entregando la totalidad del dinero embargado o el saldo, luego de descontar el valor adeudado.

Finalizó indicando que, en caso que se confirme la decisión de no disponer del remanente, se remita la petición al Juzgado Noveno Civil del Circuito de la ciudad- (proceso 2018-209)- para que proceda a proveer sobre el punto.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. La aclaración de providencias.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 285 del Código General del Proceso, *«la sentencia podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto (...).»*

De acuerdo con dicha norma, la aclaración resulta procedente cuando lo resolutive de una providencia, o su motivación fundamental, son ambiguas, confusas o insondables, de modo tal que obstaculicen la cabal comprensión de los alcances de la decisión judicial, o de los argumentos que soportan esa resolución, según el caso.

Frente al punto, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que:

*“(...) la aclaración (...) procede cuando se incluyan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, bien porque se encuentren en la parte resolutive, ora porque influyan en ella, aserción que pone en evidencia la necesidad de verificar la presencia de algunos requisitos (...): (i) petición o pronunciamiento de oficio en el término de ejecutoria; (ii) presencia de conceptos o frases equívocas; y (iii) ambigüedad en la resolución o que el equívoco se determine desde la motivación. La figura supone la intención del legislador de conjurar la imposibilidad de cumplimiento de una providencia por ininteligibilidad de lo que ella dispone, e implica que tan sólo sucede cuando la frase o el concepto, tomados en conjunto con el cuerpo del fallo, puedan interpretarse en sentidos diversos o generen*

"verdadero motivo de duda", según textualmente expresa la norma» (CSJ AC4594-2018, 22 oct.; reiterada en CSJ AC5534-2018, 19 dic.).

## 2. Caso concreto

Establecido el alcance del mecanismo de aclaración de providencias judiciales, pronto se advierte la improcedencia de la solicitud que con esos propósitos elevó el extremo demandado, pues no denuncia que el cuestionado proveído contenga frases ambiguas o dudosas que figuren en su parte resolutive o que influyan en ella.

En puridad, el memorialista solicita que se adicione la misma y se proceda a emitir pronunciamiento sobre la entrega de los dineros que excedan del remanente embargado, solicitud que si bien es cierto que formalmente podría enmarcarse como una adición; lo cierto es que de conformidad con lo dispuesto en el canon 287<sup>5</sup> ibídem, la complementación de auto o sentencia sólo será viable cuando se dejen de resolver aspectos planteados por las partes, o lo que es lo mismo, cuando el juez omita un **pronunciamiento integral sobre lo pedido**, por lo que, analizado el petitum de la parte pasiva de la lid, se advierte que la petición se dio en los siguientes términos:

**PRIMERO:** Sírvase decretar en el auto que resuelva la solicitud de adecuación del límite de la medida de embargo, que el excedente del remanente por \$2.048.387.484, sea girado a favor de la IPS OFFIMEDICAS S.A identificada con NIT-900098550-5.

**SEGUNDO:** Sírvase notificar al Banco de Occidente para que proceda a girar a la cuenta N° 658009956 del Banco de Occidente de la que es titular la IPS OFFIMEDICAS S.A identificada con NIT-900098550-5, la suma de \$2.048.387.484.

Por su parte, en el auto calendado 7 de octubre de 2022, claramente se resolvió sobre dicho *petitum* de manera desfavorable a los intereses del memorialista, en virtud de lo cual, por sustracción de materia, resultaba inane emitir cualquier otro pronunciamiento.

Corolario de lo brevemente anotado, la pretensión de aclaración- y en gracia de discusión adición- emanada del apoderado de la parte demandada, no se acompasa con lo dispuesto en los ya citados artículos 285 y 287 del C.G.P. pues dichas

---

<sup>5</sup> Adición: Cuando una providencia «omita la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento»

herramientas procesales fueron instituidas únicamente para conjurar las deficiencias de naturaleza formal, situación que en este evento no se otea.

Por otra parte, toda vez que la parte demandada peticionó subsidiariamente que, en caso de *“ratificar la entrega de remanentes hasta tanto no se encuentren constituidos en título judicial”*, se procediera a remitir la solicitud al Juzgado Noveno Civil del Circuito de la ciudad- (proceso 2018-209)- para que proceda a proveer sobre la misma, dicha petición será también denegada, toda vez que no existe impedimento alguno para que el interesado realice ante dicho juzgado, directamente las solicitudes que considere pertinentes.

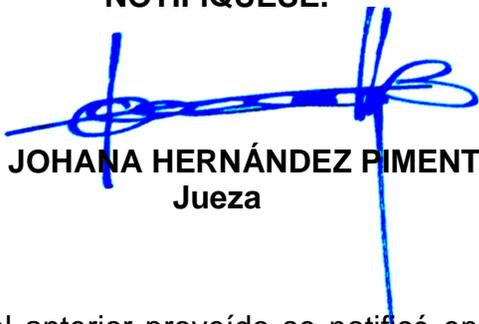
En consecuencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga,

### R E S U E L V E:

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de aclaración elevada por la parte demandada, frente a la providencia del 7 de octubre de 2022.

**SEGUNDO: NEGAR** la solicitud de remisión de memorial al Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bucaramanga.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**LADY JOHANA HERNÁNDEZ PIMENTEL**  
Jueza

Se deja constancia que el anterior proveído se notificó en estado electrónico de fecha 28 de octubre de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9º de la ley 2213 de 2022.

  
OMAR GIOVANNI GUALDRÓN VÁSQUEZ  
SECRETARIO.

**Firmado Por:**  
**Lady Johana Hernandez Pimentel**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fd883f894432b773408a18328a3161813000fa47b77c79d5b939d41658d9c1a**

Documento generado en 27/10/2022 07:44:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**